**minuta**

**Proyecto de ley que Establece NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE.**

**Boletín N°10.305-11**

**ORÍGEN DE LA INICIATIVA:** Moción iniciada por los senadores Goic, Muñoz, Girardi y Quinteros.

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Se deja constancia de que tienen rango de ley orgánica constitucional el inciso segundo del artículo 4° y los artículos 12 y 13, que inciden la Ley General de Educación, cuyo texto refundido es el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, en lo relativo a las bases curriculares y objetivos generales de cada nivel de educación, materias que son de competencia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Educación.

Por otra parte, son normas de quórum calificado, por referirse a materias propias de la seguridad social, los artículos 7°, 8°, 10 y 19.

**ESTADO DE TRAMITACIÓN:** Primer trámite constitucional, discusión particular con segundo informe de la Comisión de Salud.

**URGENCIA:** Sin urgencia.

**VOTACIONES:** Aprobado por mayoría de votos de los miembros presentes de la Comisión, Senadores Girardi, Goic, Quinteros en contra Van Rysselberghe (3x1).

**El Proyecto**

El proyecto tiene por objeto se intenta solucionar varias carencias que se han detectado en la legislación respecto del tratamiento de la prevención y protección del embarazo adolescente y del resguardo de la maternidad y paternidad derivadas del mismo.

**Implicaturas**

El proyecto consta de diecinueve artículos permanentes.

Durante esta segunda discusión, se volvieron a revisar las indicaciones que fueron presentadas más la redacción de los aspectos de programas para colegios con una fuerte discusión sobre las mismas.

**Conclusiones**

Consideraciones previas, los artículos 11°, 17°, y 18° hace referencia a una incorporación de nuevas temáticas en los establecimientos de educación, por tanto, impacta directamente en un cambio curricular en los programas formativos, razón por la cual este cambio generó una serie de dudas sobre su implementación, impacto y quorum que deben ser revisadas por la **Comisión de Educación** del Senado antes de ser votado este proyecto.

Esto se justifica según lo consigna el mismo informe “El inciso primero del artículo 11 de este proyecto expresa que, sin perjuicio de la obligación establecida para los establecimientos de educación media en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 20.418, los establecimientos educacionales de todos los niveles ya sean públicos o privados, **podrán** elaborar e implementar planes de educación sobre afectividad y sexualidad para ser aplicados desde la educación parvularia.

Del mismo modo, “El artículo 18 del proyecto en informe, por su parte, inserta en el inciso cuarto en cuestión una frase que dispone que un programa de educación en afectividad y sexualidad se **impartirá** desde el segundo nivel de transición”[[1]](#footnote-1).

Según la discusión en la comisión el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.418 dispone que estos cambios deben ser en IMPERATIVO, y por tanto la redacción de ambos artículos deben ser en este sentido incorporando el verbo deberán.

Esta situación, es super compleja pues altera los curriculum en los párvulos en donde argumentamos que los “términos imperativos del texto le resta a la comunidad educativa la posibilidad de influir en el programa de educación sexual, además de considerar demasiada amplia la redacción, porque no hay indicios en el sentido de que los padres intervendrán en lo que se enseñará a los niños de kínder y pre kínder en donde los planes o programas de afectividad, la redacción propuesta obliga siempre a incluir la sexualidad, cuando el proyecto educativo no lo considere de esta manera”.

De no considerar lo anterior, se debe tener en consideración lo siguiente:

**Autonomía Progresiva**

En el artículo N°2, se establece el principio de autonomía progresiva en su inciso quinto, como uno de los ejes de este proyecto. A este principio presentamos una indicación nuestra para incluir el derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos, el cual fue rechazo por mayoría opositora.

Este debate debe volver a darse, pues el derecho preferente de los padres para la educación de sus hijos esta consagrado en otras leyes sobe protección de derechos de la niñez como lo son la Defensoría de la Niñez (Ley N° 21.067) en su artículo 5° y la Subsecretaria de la Niñez (Ley N° 21.090) en su artículo 3 bis° letra e).

De no poder ser posible reponer la indicación que lo incorporaba se sugiere votar en contra el inciso quinto del artículo N°2 del Texto Propuesto en Sala

**Respeto a la autonomía los Proyectos Educativos**

Presentamos indicaciones al artículo segundo al inciso 8°, con la finalidad de dejar claro que toda la forma en la cual se incorporen los programas sobre embarazo adolescente debe ser explicito el respeto a los proyectos educativos, en el principio de Acceso a la Información. Estas indicaciones fueron rechazadas y si bien en el artículo 17° del proyecto impulsado por la senadora Goic se menciona este tema, es importante dejarlo mucho más explicito

De no ser posible reponer la indicación que lo incorporaba se sugiere abrir la discusión buscando una redacción de consenso dentro de la sala para considerar una coherencia legislativa.

1. El artículo 1° del Artículo primero del decreto N° 1.126, del Ministerio de Educación, de 2017, dispone lo siguiente: “Artículo 1º: Los establecimientos de Educación Parvularia, estructurarán el ingreso de los alumnos a primer y segundo nivel de transición con cuatro y cinco años de edad, respectivamente, cumplidos al 31 de marzo del año escolar correspondiente. [↑](#footnote-ref-1)